

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad escritura pública - Rad.No.2019-00274-00

Vencido el término concedido para la realización de las notificaciones personales a las litis consortes necesarias Olga Lucía Aristizábal Betancourt cedulada al No.29562902, Martha Luz Aristizábal Betancourt cedulada al No. 31296197 y María Mercedes Aristizábal Betancourt cedulada al No.51861466, se aprecia que el togado de la parte actora ha aportado sendos documentos de los cuales no puede predicarse que se esté realizando la notificación personal de la demanda a aquellas; hay un envío a los correos electrónicos que manifestó pertenecían a la tríada litisconsorcial, dejando claro que utilizará lo preceptuado por la ley 2213, artículo 8, pero igual habiendo escogido este camino, debe ajustarse al cumplimiento de lo que estrictamente la norma entraña; teniendo especial cuidado de atender el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionada la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, que al respecto es clara:

“(...) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente en el mismo artículo, inciso 4º se indica: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (Subrayado adrede), por lo que con la finalidad de garantizar el debido proceso como derecho fundamental de la parte demandada deberá darse cabal cumplimiento a lo indicado.

Lo expresado por la Corte en la sentencia citada no es más que la aplicación de la ya existente ley 527 que básicamente reguló los otros métodos de confirmación de acceso al mensaje de datos, pues existen servicios que certifiquen el envío, la recepción e inclusive la apertura del mensaje de datos, todo esto puede verificarse sin requerirse la voluntad del destinatario, es decir, cuando es recibido por el servidor de correo electrónico del destinatario y cuando esto ocurre, el servidor de

¹ Elevado a ley con el proferimiento de la 2213.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



remitente recibe confirmación de recepción, ahora bien si tiene la trazabilidad de lo realizado, se exhorta para que aporte las respectivas certificaciones. En virtud de lo anteriormente expuesto, sin más elucubraciones, por el Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Ordenar que obre y conste los memoriales allegados por la parte actora sin consideración por lo motivado.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que cumpla con lo preceptuado en la ley 2213 y tener realmente como notificada a la parte pasiva (Las declaradas litisconsortes necesarias), y con la garantía del debido proceso como derecho fundamental de la misma y, se itera, en estricto cumplimiento a lo motivado en el proveído.

Tercero: Concédase de nuevo el término de 30 días para llevar a cabo lo expuesto en el presente proveído. El término corre a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto: En caso de que tenga la trazabilidad de los correos electrónicos enviados, requiérase el aporte de la prueba correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 36 Hoy 7 de marzo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria